

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200098900
SOLICITANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ASUNTO: ACUERDO No. 008 DEL 30 DE OCTUBRE
DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO
MUNICIPAL DE CUBARRAL (META)
M. DE CONTROL: REVISIÓN DE VALIDEZ

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de Revisión de Validez del Acuerdo No. 008 del 30 de octubre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Cubarral (Meta), a solicitud de la Gobernación Departamento del Meta.

ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Meta - Encargado¹, a través de su delegataria², el 16 de diciembre de 2020 promovió demanda de control de validez frente al Acuerdo Municipal No. 008 del 30 de octubre de 2020 "*por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Cubarral - Meta para celebrar contratos y/o convenios durante el resto de la vigencia de su periodo constitucional*", expedido por el Concejo y sancionado por el Alcalde del Municipio de Cubarral, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Situación fáctica:

¹ Según Decreto 514 del 15 de diciembre de 2020, visto al folio 14 del archivo contentivo de la demanda que se encuentra alojado en el expediente digital en el aplicativo TYBA en el siguiente registro: 50001233300020200098900_DEMANDA_16-12-2020 4.11.43 P.M..Pdf

² Según Decreto 515 del 15 de diciembre de 2020 obrante al folio 12 *ibidem*

Se indicó en la demanda, que el 30 de octubre de 2020 el Honorable Concejo Municipal de Cubarral - Meta expidió el Acuerdo No.008, *"por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Cubarral - Meta para celebrar contratos y/o convenios durante el resto de la vigencia de su periodo constitucional"* el cual estaría contrariando las disposiciones legales en materia de contratación estatal.

Refirió, que el mencionado acuerdo fue sometido a primer debate, discutido y aprobado ante la comisión tercera permanente administrativa y de gobierno el 27 de octubre de 2020; igualmente, fue sometido a segundo debate, discutido y aprobado ante la plenaria con 09 votos a favor el pasado 30 de octubre de 2020, conforme las certificaciones expedidas por la secretaría del Concejo Municipal de San Cubarral - Meta.

Señaló, que el acuerdo demandado fue sancionado el 04 de noviembre de 2020 por el Alcalde Municipal de Cubarral ROGERS MAURICIO DEVIA ESCOBAR y que fue remitido el pasado 13 de noviembre de 2020 al correo institucional de la Gobernación de Meta gerenciaconceptos@meta.gov.co, para el respectivo estudio jurídico control de legalidad.

Fundamentos de derecho

Se precisó en la demanda, que en virtud del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución le asiste una facultad de rango constitucional al Gobernador de revisar los acuerdos municipales expedidos por los Concejos de los municipios que integran el respectivo departamento, motivo este que diera la facultad constitucional de ejercer el respectivo control de legalidad o constitucionalidad del Acuerdo No.008 de octubre 30 de 2020, conforme lo establece el artículo 82 de la Ley 136 de 1.994.

Refirió, que revisado el acuerdo municipal demandado se evidencia una seria de vicios de fondo que están contrariando las disposiciones legales en materia de contratación estatal, como también las atribuciones del

concejo por cuanto la motivación y objeto del acuerdo estarían desbordando las finalidades y atribuciones de los concejos.

Dijo, que de las normas contenidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, se tiene que la facultad que le otorga la Ley 80 a los alcaldes, debe aplicarse paralelamente con las atribuciones conferidas a los concejos municipales, sin que esto quiera decir que toda la gestión contractual de la entidad estaría sometida a la atribución de autorización del cuerpo colegiado, ya que solamente se necesita tal autorización para los casos expresamente reglamentados por el concejo acorde a los parámetros señalados y fijados por la constitución y la ley, resaltando, que por ello el citado artículo 32 de la Ley 136 de 1994 sufrió modificaciones mediante el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, expresando mediante el siguiente párrafo lo siguiente:

"PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley."*

Destacó, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante diversos Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los Números 2215 de 2014 y 2230 de 2015, estudió el tema de la facultad para contratar de los alcaldes y la atribución de los concejos municipales para autorizar la contratación, precisando, que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, bajo el Radicado 2010-00548-01, al resolver una acción de nulidad sentó un precedente jurisprudencial sobre el tema.

Resaltó, que el artículo primero del acuerdo demandado autoriza de manera general al alcalde en sus competencias contractuales el concejo estaría ejerciendo atribuciones fuera de la órbita legal, ya que la autorización es

expresa para los contratos enumerados en los eventos y contratos señalados anteriormente, no para todos los contratos en general, como quedo plasmado en el acuerdo debatido mediante el presente escrito de demanda, como tampoco es viable otorgar las facultades *pro tempore* o por un determinado lapso de tiempo, por lo que daría lugar a control judicial, pero para llegar a ello, es necesario que se conjuguen los elementos contenidos en los artículos 118, 119 y s.s. del Decreto Ley 1333 de 1986.

Trámite procesal

El 19 de enero de 2021, se requirió al Departamento del Meta para que allegara la constancia de recibido del Acuerdo 008 del 30 de octubre de 2020 en el correo institucional de dicha entidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Cubarral – Meta, frente a lo cual se obtuvo respuesta el 22 de enero de 2021.

Posteriormente, 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispuso la fijación en lista por el término de diez (10)³, lo cual se cumplió según la constancia secretarial que en el expediente digital en el registro realizado en el aplicativo Tyba en el 4 de febrero de 2021; término dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.C.A. en concordancia con los artículos 118 a 121 del Decreto 1333 de 1986, esta Corporación es la competente para decidir en única instancia sobre la validez del Acuerdo Municipal No. 008 del 30 de octubre de 2020 *"por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Cubarral - Meta para celebrar contratos y/o convenios durante el resto de la vigencia de su periodo constitucional"*, expedido por el Concejo y sancionado por el Alcalde del Municipio de Cubarral, cuya revisión fue solicitada por el Gobernador del

³Auto que obra en el expediente digital en el siguiente registro:
50001233300020200098900_ACT_AUTO ADMITE_2-02-2021 4.35.48 P.M..Pdf

Departamento del Meta.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que no es posible emitir pronunciamiento de fondo frente al acuerdo objeto de revisión, toda vez que la solicitud presentada por parte del Gobernador del Departamento del Meta a través de su delegataria fue realizada de manera extemporánea, como pasa a explicarse:

El artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, prevé el término que tiene el Gobernador para enviar al Tribunal Contencioso Administrativo, el acuerdo que el municipio le remite para su estudio, en los siguientes términos:

“...Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. Ver Artículo 13 Ley 4 de 1992...”

Como se advierte, el Gobernador debe enviar el acuerdo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, recordando la Sala que estos días deben entenderse hábiles por así señalarlo el Código de Régimen Político y Municipal en su artículo 62, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Respecto del término que tiene el Gobernador para remitir el acuerdo a esta jurisdicción para su revisión, la Corte Constitucional se pronuncio en sentencia C-869 de 1999, en la cual determinó que el plazo era más que razonable, que garantiza su oportunidad y eficacia. Textualmente dijo esa alta Corporación:

“...Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su

concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia...”

Ahora bien, atendiendo los anteriores lineamientos y de acuerdo con lo tramitado en el presente asunto, se tiene que el 19 de enero de 2021, se requirió al Departamento del Meta para que allegara la constancia de recibido del Acuerdo 008 del 30 de octubre de 2020 en el correo institucional de dicha entidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Cubarral – Meta, frente a lo cual se obtuvo respuesta el 22 de enero de 2021 constatándose que el acuerdo demandado fue remitido al correo institucional gerenciaconceptos@meta.gov.co, el 13 de noviembre de 2020⁴.

En este orden de ideas, el Gobernador del Departamento del Meta contaba con veinte (20) días, contados a partir del 17 de noviembre hasta el 15 de diciembre de la misma anualidad, por lo que al haberse presentado la solicitud de revisión el 16 de diciembre de 2020, según se advierte con el acta de reparto⁵ y la trazabilidad⁶ del correo de envío por parte del ente territorial a la oficina de apoyo judicial, se tiene que no fue oportuna su presentación.

Así las cosas, la Sala considera que la solicitud de revisión debe ser rechazada por extemporánea y ordenarse el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁷ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de Revisión del Acuerdo Municipal No. 008 del 30 de octubre de 2020, expedido

⁴ 50001233300020200098900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 10.43.55 A.M..Pdf

⁵ 50001233300020200098900_ActaReparto_16-12-20204_13_13p.M.Pdf

⁶ 50001233300020200098900_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_3-03-2021 4.24.22 P.M..Pdf

⁷ Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

por el Concejo y sancionado por el Alcalde del Municipio de Cubarral, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 007

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4435eb6bfda38d1fd20e95a937d0e766e79fec3f882fbb69007b400408f4dec4

Documento firmado electrónicamente en 12-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>